



SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, A DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.



VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **673/2010-S-2**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA**, del **C. PRESIDENTE MUNICIPAL**, del **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**, DEL **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**; y:

RESULTANDO

1/o. Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintisiete de octubre del dos mil diez, los ciudadanos

[REDACTED] promovieron **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA**, del **C. PRESIDENTE MUNICIPAL** y del **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**, DEL **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**; de quien reclamaron la siguiente pretensión: "...A.- El ilegal procedimiento administrativo y en consecuencia la también ilegal resolución que realizó el **C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA**, mediante el cual determino imponer sanción consistente en la Destitución del Empleo, que teníamos como Agentes de Tránsito del **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana...**" (A foja 30 de autos).

2/o. El veintiocho de octubre del año dos mil diez, se admitió la demanda en la forma propuesta, ordenándose correr traslado de ella al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA**, del **C. PRESIDENTE MUNICIPAL**, del **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**, DEL **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL**



MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO; quienes comparecieron oportunamente a juicio dentro del término legal que les fue otorgado; fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, en acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil once, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se señaló hora y fecha para el desahogo de la **AUDIENCIA FINAL**, la cual se llevó a efecto el día cuatro de agosto del año dos mil once, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo se hizo constar que únicamente la autoridad exhibió escrito de alegatos, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

CONSIDERANDO

I. Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva el presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- Del análisis practicado a la demanda, contestaciones y alegatos y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que los actores [REDACTED]

[REDACTED], expresaron como agravios los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que esto implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión a los quejosos pues no se priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: **"...Registro No. 196477. Localización:. Novena Época. Instancia:**





Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado



JUZGADO 4to. DE DISTRITO VILLAHERMOSA, TABASCO



Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998. Página: 599. Tesis: VI.2o. J/129. Jurisprudencia. Materia(s): Común. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca..."**

III.- Las autoridades demandadas, dieron contestación a los agravios expresados por el promovente, mismos que de igual forma no se transcriben, en base al criterio jurisprudencial antes señalado.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con independencia que lo hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: "...No. Registro: 222,780. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991. Tesis: II.10. J/5. Página: 95. Genealogía: Gaceta número 41, mayo de 1991, página 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 814, página 553. IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lunde Vargás..."

Previo el análisis de las constancias procesales, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, es importante determinar en primer término la





existencia del acto reclamado, el cual esencialmente lo hacen consistir los quejosos en el procedimiento administrativo de que fueron objeto del cargo con categoría de Agentes de Tránsito, del Municipio de H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana.

Al dar contestación a la demanda, la autoridad responsable negó los hechos que le imputaron los quejosos, manifestando que si cumplió con lo establecido, ya que los actores estaban en pleno conocimiento que se estaba llevando un procedimiento administrativo por la falta cometida por los actores, al solicitarle dinero a un ciudadano por una infracción cometida. Y en relación a la supuesta violación de garantías individuales de los actores, en ningún momento se le ha violentado sus derechos constitucionales, ya que se les ha respetado sus derechos, ya que se les citó para que declararan sobre los hechos ocurridos; por lo que la autoridad considera que la resolución impugnada esta debidamente fundada y motivada.



V. Para justificar la procedencia de acción, los actores

[REDACTED]

[REDACTED], ofrecieron como pruebas de su parte, las siguientes:

A). LAS DOCUMENTALES, consistentes en: **1.** Copia simple de la resolución que emite el C. Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Macuspana, Tabasco, de fecha 03 de agosto del año 2010, mediante el cual se determina imponer la sanción señalada; **2.-** Original del recibo de ingresos correspondiente a la segunda quincena del mes de Diciembre del año 2009; Instrumentales que adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 268 y 319 del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, pues los recibos de pago se exhibieron en original, y al dar contestación a la demanda la autoridad responsable admitió que el actor laboraba para la Institución. **La Presuncional legal y humana, así como las Supervenientes y la Instrumental de Actuaciones.**

VI. Por su parte, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO,** ofrecieron como pruebas las que a continuación

se detallan: **A).- DOCUMENTALES:** 1. Oficio original número [REDACTED] con fecha [REDACTED] signado por el C. Director de Tránsito Municipal en el que se turna a disposición a los [REDACTED]

[REDACTED], a la Dirección de Asuntos Jurídicos. Pruebas que adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 268 y 269, del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa; asimismo la **Presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y las Supervenientes.** **B).- CONFESIONAL.-**

que correrá a cargo de los [REDACTED] De lo que se obtuvo el resultado siguiente: "1.- Que diga el absolvente si se desempeñaba como elemento de tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, a lo que el absolvente contestó que sí; 2.- Que diga el absolvente si tiene conocimiento de la queja presentada en su contra por el Ciudadano [REDACTED], a lo que contestó que no sabe; 3.- Que diga el absolvente si compareció a declarar en relación a los hechos imputados por el Ciudadano [REDACTED], dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que fue instrumentado en su contra en la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a lo que contestó que sí compareció a declarar en el Jurídico; 4.- Que diga el absolvente si se le brindó la oportunidad, de ofrecer pruebas en su defensa dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que le fue instrumentado en su contra, a lo que contestó el absolvente que no se le brindaron facilidades". En relación al actor





[REDACTED], se le tiene por fictamente confeso de todas las posiciones declaradas como legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253, 254 y 257 fracción I y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa. (a fojas 94 a la 96).

VII.- Al no haber más cuestiones que impidan a ésta Sala pronunciarse acerca del fondo de la cuestión debatida, se procede a hacer el análisis de los agravios expresados por los actores [REDACTED]

[REDACTED] los cuales se estudian de manera conjunta por estar estrechamente vinculados entre sí, estimándose que en la especie los antes mencionados justificaron *parcialmente* la ilegalidad del acto reclamado, en tanto que las autoridades responsables no probaron la legalidad de sus actuaciones.

De lo anterior debe precisarse en primer término que el tipo de relación jurídica que tienen los actores [REDACTED] con la entidad pública demandada, es de carácter administrativa, atento a lo que dispone el artículo **123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que en lo conducente establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

VIII.- No habiendo más cuestiones que impidan a esta Sala estudiar el fondo del asunto que nos ocupa, se tiene que resultan *parcialmente* fundados los agravios que hacen valer los actores, los cuales se estudian de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados entre sí, como a continuación se analizara:

Ahora bien, se inicia el análisis de estudio a las documentales del presente asunto, de lo que se aprecia que el



Funcionario que dictó la Resolución Administrativa, en fecha de tres de agosto del año dos mil diez, fue el ciudadano Doctor en Derecho [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, mismo que se fundamentó al emitir la citada Resolución en el "artículo 1, III y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que a continuación se transcriben: **Artículo I.-** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del estado de Tabasco en materia de: **1.** Los sujetos de responsabilidad en el servicio público; **III:** Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolver mediante juicio político; **IV.** Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones; Y de conformidad con los numerales **1, 2, 3** fracción **III;** **5** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, mismos que textualmente dicen lo siguiente: **Artículo 1.-** Esta Ley es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del estado de Tabasco. **Artículo 2.-** Trabajador es toda persona física que presta un trabajo personal subordinado físico o intelectual; a una entidad pública. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad que lo recibe. Para los efectos de esta Ley los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y sus Dependencias, los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Desconcentrados del estado y Municipios, se denominarán entidades públicas. **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, los trabajadores se clasifican en: **III** De confianza; **Artículo 5.-** Son trabajadores de confianza los que realizan funciones de Dirección, Inspección, Supervisión, Policía, fiscalización y los que hacen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las Entidades Públicas. Además, los que las leyes orgánicas de dichas Entidades les asigne esa categoría"; a lo que, en el caso a estudio, esta Sala observa que el citado Funcionario dio inicio



VZGAGO 010
VILLAHERRA





al procedimiento administrativo, alzando un acta administrativa sin número, de fecha dos de agosto del año dos mil diez, y emitió la Resolución Administrativa, derivada del acta administrativa, en fecha tres de agosto del año dos mil diez, a lo que de conformidad en el artículo 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco, la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, como en este caso la destitución de los quejosos en la época de los hechos, era la Contraloría o el Órgano competente del Poder o Municipio en cuestión, más no el *Director de Asuntos Jurídicos*, que dentro de sus facultades no esta el de proceder administrativamente y destituir a los trabajadores que pertenecen a la Dirección de Tránsito que laboren en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, y que según como lo establece el Artículo 81, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que dice lo siguiente: **Artículo 81. A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos: Fracción XIV. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, cuando se trate de delitos perseguibles de oficio, hacer denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole para tal efecto, la colaboración que le fuere requerida. Fracción XV. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de las dependencias y entidades y constituir las responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan y hacer al efecto las denuncias a que hubiera lugar**"; cuestión ésta, que el facultado para iniciar procedimiento administrativo, es el Contralor Municipal, y el Director de Asuntos Jurídicos, no tiene ninguna facultad para emitir resoluciones administrativas, como lo realizó en el caso que nos ocupa; responsabilidad que debe recaer en la Contraloría Municipal como ya se manifestó anteriormente; de la anterior transcripción, se desprende que los impetrantes [REDACTED]

[REDACTED] no les fue llevado conforme a lo establecido un procedimiento administrativo conforme a derecho, entonces pues, queda claro que la competencia para realizar inicio y procedimiento administrativo a los trabajadores de confianza

de la dependencia en cuestión es la **Contraloría Municipal**, en este caso la del Municipio de Macuspana, misma que debió de haber determinado el procedimiento administrativo a los C. [REDACTED] conforme a las leyes y aplicación de normas que lo establece.

En esa virtud, queda claro ante ésta Sala, que el Director de Asuntos Jurídicos el *Doctor en Derecho Cabyth Alberto Díaz Paz*, no tenía facultades para dictar tanto el acta administrativa sin número, de fecha dos de agosto del año dos mil diez, y tampoco el diverso en el que se les destituye a los **actores** [REDACTED] de fecha tres de agosto del año dos mil diez, pues de conformidad con el criterio sostenido por el más alto Tribunal de la Nación, las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les faculta.



Igual criterio ha sostenido el más Alto Tribunal de la Nación, en la Jurisprudencia 293 visible en la página 511, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1918, Tribunal Pleno, que es del tenor literal siguiente:

“AUTORIDADES.-Las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley le permite.”

En efecto, en el ejercicio de sus atribuciones el citado funcionario se excedió en sus facultades, ya que en sus actuaciones debió de limitarse solamente a coadyuvar técnica y operativamente en el desahogo material del procedimiento en su condición de Director de Asuntos Jurídicos, sin asumir funciones de decisión que son exclusivas de la autoridad competente en este caso la Contraloría Municipal, circunstancia que en el caso aconteció, ya que el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Macuspana, inicia el procedimiento administrativo a los actores [REDACTED] [REDACTED] destituyéndolos incluso de sus funciones de Agente de la Primera Guardia y de Oficial de la Primera Guardia de la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de

Macuspana, Tabasco. Procedimiento mismo que no nació a la vida jurídica por estar viciado de origen.

De lo anteriormente manifestado, claramente se puede advertir que la relación jurídica de los actores [REDACTED] y la entidad pública demandada, es de carácter administrativo, por lo tanto los incumplimientos a cualquiera de las obligaciones y deberes de la mencionada Ley, por parte de los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal, se estará a lo que dispone lo estipulado en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en el artículo 81, con la aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. Sirve de sustento lo siguiente:

*"... No. Registro: 171,515 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Septiembre de 2007 Tesis: XIII.1o.27 A Página: 2499. **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. AL FORMAR PARTE DE UN CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.** Conforme a los artículos 4, fracción X y 19, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, los policías dependientes del Municipio de Oaxaca de Juárez, de la propia entidad federativa constituyen un cuerpo de seguridad pública, y con esa calidad, atento al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantienen una relación de carácter administrativo con el Estado, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye la posibilidad de considerarlos como sujetos de una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios. Ahora bien, ni la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del citado Municipio, respecto*



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado



de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, ni la Ley de Justicia Administrativa local, por lo que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía contra autoridades de los Municipios del Estado de Oaxaca, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios; sin embargo, como el artículo 1 de la referida Ley de Justicia Administrativa dispone que ésta se aplicará en todo el Estado de Oaxaca, en términos del artículo 125 de su Constitución Política, con la salvedad de que no se trate de la materia electoral, de justicia agraria y laboral, de las resoluciones relacionadas con la defensa de los derechos humanos, de las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, de acciones del Ministerio Público en averiguación del delito o de representación social, de los conflictos suscitados entre los integrantes de los Ayuntamientos, ni por la elección de autoridades auxiliares de éstos; la competencia debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Competencia 2/2007. Suscitada entre la Junta de Conciliación y Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Tehuantepec, Oaxaca. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Victoria Guadalupe Quiroz Robles....”.



JUZGADO No. DE 1
VILLAHERMOSA, T.



Así las cosas, como la competencia de la autoridad es requisito esencial para la validez jurídica del acto administrativo, y como el que aquí se combate, fue emitido



por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico, en contra de las partes actoras [REDACTED]

[REDACTED], quedando en situación como si el acto administrativo nunca hubiera existido.

Entonces ponderando lo ya mencionado, y dado que el acto impugnado se declara **ilegal y por ende la nulidad lisa y llana** de la Resolución Administrativa sin número, emitida por el C. Doctor Cabyth Alberto Díaz Paz, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, el tres de agosto del año dos mil diez; lo anterior por haberlo emitido un funcionario que no tiene facultades para ello, mismo que no produce ningún efecto jurídico en contra de los actores [REDACTED]

[REDACTED]; por lo que ésta Sala se pronuncia a que las autoridades responsables procedan **al pago** a los demandantes, en sus derechos vulnerados; esto es, a las prestaciones correspondientes por ley desde el momento en que fueron separados de sus cargos en fecha tres de agosto del año dos mil diez, hasta que se cumplimente la presente ejecutoria.

No pasa desapercibido para ésta Sala que la relación jurídica administrativa entre las autoridades demandadas y los actor se establece con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, por ser dicho ente un órgano colegiado, y no con la autoridad que realizo tanto el acta administrativa como la Resolución de Acta Administrativa en fecha [REDACTED] por lo que es precisamente el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, como Órgano Colegiado, a quien le incumbe tomar los acuerdos para la debida restitución de los derechos que les fueron violados a los actores, en este caso el precedente **pago**, criterio similar y por afinidad se prevé en la ejecutoria que a continuación se transcribe y que esta



juzgadora comparte y hace suya, cuyo rubro y datos de identificación son del tenor literal siguiente:

"... No. Registro: 171,068 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Octubre de 2007 Tesis: IX.2o.30 L Página: 3271

RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON EL AYUNTAMIENTO Y NO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 5o. y 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, y 13 y 70, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del Estado de San Luís Potosí, se concluye que la relación laboral de los servidores públicos municipales se establece con el Ayuntamiento, como ente colegiado de gobierno de la demarcación municipal, y no con el presidente de ésta, porque éste sólo constituye un integrante del Cabildo y ejecutante de las determinaciones tomadas por éste. Sin que obste a lo anterior lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 45/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 241, de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR.", toda vez que la situación jurídica de un Ayuntamiento no es la misma que la del Poder Ejecutivo, ya que la titularidad de éste recae en un solo individuo, el que para cumplir con sus funciones se auxilia de las dependencias establecidas en la ley, mientras que los Ayuntamientos, como órganos de gobierno de cada Municipio, conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integran por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, es decir, constituyen entes colegiados compuestos por los aludidos



REGISTRO DE LEYES
VILLAHERRIOSA, TAE



174
105



servidores, y por ello no puede considerarse que el presidente municipal sea el titular de ese órgano de gobierno y, en consecuencia, que la relación laboral se dé exclusivamente con él. SEGUNDO. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 183/2007. Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luís Potosí. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

En las narradas consideraciones, se declara **ilegal** y por ende la **nulidad lisa y llana** el Acta Administrativa sin número de fecha [redacted] y de la Resolución Administrativa sin número, de fecha [redacted] [redacted] impuesta a los actores [redacted].



En cuanto a la prestación solicitada por los actores correspondiente a la **restitución** que los actores reclaman, ya que en efecto, no puede haber lugar a reinstalarlos, en el puesto que venían desempeñando en los términos en que lo solicitan en la presente demanda, en virtud que el artículo 123, Apartado B, fracción XII, segundo párrafo Constitucional, en su texto vigente, en lo que interesa, establece lo siguiente:

Sirve de apoyo la jurisprudencia que se transcribe a continuación: "...No. Registro: 170,891. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Noviembre de 2007. Tesis: 2a./J. 205/2007. Página: 206. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las

prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental. Tesis de jurisprudencia 205/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El pago de prima de antigüedad no es procedente aplicarlo a los empleados de confianza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el numeral 6o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del cual se deriva que los policías, como integrantes del cuerpo de seguridad, no son empleados de base y por ello, les impide acceder al beneficio". No. Registro: 199,954. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.37 L. Página: 438..."

De las vertidas consideraciones, esta Sala concluye, que al haber sido **demostrada parcialmente la acción** de los recurrentes, aunque no por las razones que esgrime en la demanda, lo que procede es ordenar a las autoridades demandadas a **nulificar lisa y llanamente** la resolución sin número, que se dictó el día [REDACTED] por el Doctor Cabyth Alberto Díaz Paz, por contravenir el artículo 83 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa,



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

asimismo, y se ordena a pagarle todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido hasta que se de cumplimiento a la presente resolución, las cuales consisten en el pago que debe ser establecida conforme lo demuestre en el incidente de pago de remuneraciones con lo que puntualmente presenten las partes en su oportunidad procesal; por lo anterior, se le requiere a la demandada, H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, hagan el pago correspondiente a las prestaciones citada. Sin en que dicha condena se incluya la **reinstalación** en el puesto en que venía haciéndolo, con base a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que se transcribe a continuación: "...No. Registro: 170,891. Jurisprudencia. Materia(s): **Constitucional, Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Noviembre de 2007. Tesis: 2a./J. 205/2007. Página: 206. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se**



incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental. Tesis de jurisprudencia 205/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El pago de prima de antigüedad no es procedente aplicarlo a los empleados de confianza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el numeral 6o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del cual se deriva que los policías, como integrantes del cuerpo de seguridad, no son empleados de base y por ello, les impide acceder al beneficio". No. Registro: 199,954. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.10.C.T.37 L. Página: 438..."

por lo que se ordena a las autoridades demandadas a nulificar lisa y llanamente la resolución que se dictó el día veintinueve del mes de marzo del año dos mil siete, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 1717/2007, por contravenir la fracción I del artículo 83 de la Ley Administrativa, asimismo, a pagarle todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido hasta que se de cumplimiento a la presente resolución, las cuales consisten en la indemnización que debe ser establecida en un importe igual a tres meses de haberes, monto que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, para una injustificada separación del empleo; asimismo el pago de los salarios que el actor dejó de percibir, prima vacacional, aguinaldo, canasta alimenticia, y quinquenio; por lo anterior, se le requiere a las demandadas, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO; DIRECTORA GENERAL DE AUDITORÍA INTERNA Y CONTRALORÍA Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES ambas también de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la



JUZGADO 41 DE DI
VILLAHERMOSA, TA



176
108Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

presente sentencia, hagan el pago correspondiente a las prestaciones citada en este considerando. Sin en que dicha condena se incluya la reinstalación en el puesto en que venía haciéndolo, con base a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal...".

Ello es así en virtud que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo Constitucional, en su texto vigente, en lo que interesa, establece lo siguiente: "...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XIII. Los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, los Estado y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, a removidos por incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de determinación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que estuviera promovido...".

Cabe Señalar que el Dictamen de Primera Lectura del Senado de fecha trece de diciembre de dos mil siete, del Proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que apoya el criterio de la suscrita, para determinar el alcance de la reforma al precepto constitucional transcrita, en sus páginas treinta y nueve y cuarenta establece lo siguiente: "...Artículo 123. Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe de conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos. La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos, confiables, que pueden combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación

que dio origen a la reforma del artículo 123 Constitucional de fecha tres de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la difusión a los elementos que, por cualquier circunstancia se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: "...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo esos sistemas deben permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de suposición y, corrompan las instalaciones...". Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo aún y cuando sean solo para efectos, producen como consecuencias que las cosas regresen al estado en que reencontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución. Ante ello, la intención de dicha reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los Agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios serán separados o removidos de su cargo, sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograr obtener una sentencia favorable, tanto como por vicios en el procedimiento que proporcionen la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, si estarán obligados a resarcir al afectado con una indemnización...".



De la transcripciones que anteceden se puede desprender que conforme al referido precepto constitucional que en caso de que un servidor público sea removido del cargo como miembro de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios no procede bajo ningún supuesto, **la reinstalación o restitución en sus cargos**, esto es, que aún y cuando éste interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, el



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado



Estado podrá no **reinstalarlo**, sino que únicamente estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que con motivo de la reforma al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, no es posible *reinstalar* a los quejosos en el puesto que ocupaban, toda vez que quedó determinado que en caso de ser removidos de sus cargos, los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios no procede bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos.

En consecuencia, las autoridades responsables únicamente están sujetas a resarcir a los afectados con una indemnización, y demás prestaciones a que se tenga derecho, toda vez que con motivo de la reforma al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se acredita la imposibilidad jurídica que tiene la autoridad responsable para reinstalar a los quejosos en el puesto que venían desempeñando dentro de la Dirección de Tránsito a la que pertenecía.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: **"...No. Registro: 171.034. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Tesis: 2a./J. 184/2007. Página: 395. SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.** El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia

pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella. Incidente de inejecución 73/95. Rafael Uribe Álvarez. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Incidente de inejecución 541/98. León Sánchez Flores. 29 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda. Incidente de inejecución 101/2005. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Incidente de inejecución 358/2006. Tecnología y Liderazgo Publicitario, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Incidente de inejecución 129/2007. Marco Antonio Jiménez Carrillo. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Tesis de jurisprudencia 184/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete...".

Consecuentemente la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, deberán cubrir a las partes quejasas [REDACTED]

[REDACTED], la **indemnización** correspondiente, como son sus emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido, a partir del tres de agosto del año dos mil diez, y demás prestaciones, inclusive aquellas que tengan el carácter de laboral, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 70, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior en virtud de que la relación jurídica del actor y la entidad pública es de naturaleza administrativa,





concediéndole a las autoridades responsables un plazo de *cinco días*, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente resolución, debiendo informar sobre su debido cumplimiento; **sin que en esta sentencia se incluya la reinstalación**, por los motivos expuestos anteriormente.



En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83 fracción II, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los actores [REDACTED] [REDACTED] probaron parcialmente los hechos constitutiva de su acción en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, quienes comparecieron a juicio y no demostraron la legalidad del acto impugnado. - - - - -

SEGUNDO.- Por los motivos señalados en el considerando **VIII** se condena a las autoridades demandadas

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, al pago de sus prestaciones

conforme lo que compruebe en el Incidente de Pago de Remuneraciones que legalmente correspondan a los actores

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana,

Tabasco, para lo cual una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, se le concede a las autoridades

demandadas, un término de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta efecto el auto que declare

ejecutoriada la misma, para que proceda a darle debido cumplimiento, informando a esta Sala en el mismo plazo.

[REDACTED]



TERCERO.- Al quedar firme la presente resolución, anótese en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Sala y en su oportunidad archívese este expediente, como asunto totalmente concluido. - - - - -

Notifíquese este proveído de conformidad con los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y de no encontrarse al interesado en la primera búsqueda, queda habilitada la actuario para que practique la misma, en cualquier día y hora inhábil, conforme lo dispone el artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 30. **Cúmplase.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada **LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de la ciudadana Licenciada **ANA CECILIA RAMOS MARTÍNEZ**, Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y da fe. **Conste.** -

